



BUENOS AIRES, 4 JULIO 2013

VISTO el EXPEDIENTE N° 56.443 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se analiza la conducta de ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. y del Señor Sergio ORTIZ frente a las disposiciones de las Leyes N° 20.091 y 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con la denuncia efectuada por el Sr. Elvio Emilio EGEA, vinculada al contrato de seguro celebrado con ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A.

Que el vehículo tuvo un accidente el 29.03.08 y la aseguradora rechazó el siniestro alegando que emitió la póliza con fecha 10.04.08.

Que el Sr. Elvio E. EGEA manifestó que el día 25.03.08 pagó por el seguro de su automóvil por el cual le extendieron el recibo correspondiente de la primera cuota.

Que el denunciante reconoció que el Sr. Sergio ORTIZ fue quien operó como su intermediario y que a él le efectuaba los pagos del premio.

Que el Sr. Sergio ORTIZ manifestó que comercializa seguros en exclusividad para ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. en la Ciudad de La Banda, Pcia. de Santiago del Estero.

Que conforme lo informado a fs. 445 por la Gerencia de Autorizaciones y Registros, el Sr. Sergio ORTIZ no es una persona inscripta en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Que pudo verificarse que no obstante no encontrarse inscripto, el Sr. Sergio ORTIZ efectuó tareas de intermediación de seguros con ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A .

Que a la fecha en que se tomó la cobertura del denunciante, ORTIZ utilizaba la matrícula de César Aníbal SUAREZ.

Que el Productor César Aníbal SUAREZ manifestó que no intermedió ni



fue quien cobró las comisiones, conforme obra en su presentación a través de la Nota N° 3181, de fs. 27/28.

Que las verificaciones practicadas en autos ratificaron que el 25.03.08 el denunciante había solicitado la cobertura del vehículo patente UCT 888 con vigencia a partir de esa misma fecha y en esa oportunidad también abonó la primer cuota.

Que la solicitud de seguro adjuntada por la entidad a fs. 44 no está firmada por el productor ni por el asegurado.

Que el recibo que se le otorgó al asegurado, fue emitido a través de un sistema provisto por la aseguradora, conforme lo expresado por el Sr. Sergio ORTIZ.

Que la compañía recibió efectivamente la rendición de la cobranza el día 28.03.08, a través de depósito en la Cuenta N° 478 – 20 – 001515/3 del Banco Francés, Sucursal La Banda, de la que es titular ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A.

Que la compañía no acreditó instrumentalmente el pago de las comisiones al Productor Asesor de Seguros César Aníbal SUAREZ a través de los pertinentes recibos.

Que de la documentación obrante en autos no puede determinarse si el Productor Asesor de Seguros Cesar Aníbal SUAREZ intervino en la operatoria denunciada.

Que ello deviene del hecho de que la aseguradora no cuenta con detalle que individualice la rendición de comisiones toda vez que manifiesta que dicho saldo es compensado por las primas que adeuda el productor.

Que la conducta observada por la aseguradora sobre el particular resulta contraria a los principios que se desprenden del artículo 6 de la Ley N° 22.400.

Que la cuestión sobre la procedencia o no del derecho que el asegurado esgrime, se está dilucidando en los autos: "LÓPEZ, A. C/ EGEA, ELVIO EMILIO", que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de La Banda, Pcia. de Santiago del Estero.

Que merituados los hechos dilucidados se imprimió a las actuaciones el



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Superintendencia de Seguros de la Nación*

trámite procedimental previsto en el artículo 82 de la Ley N° 20091 dictándose los Proveídos N° 116.320 y 116.321, a ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. y al Sr. Sergio ORTIZ, respectivamente, los cuales fueron debidamente notificados (fs. 586/587).

Que de los hechos denunciados y sin perjuicio de las cuestiones controvertidas que resultan materia de análisis en la instancia judicial, surge que el obrar de ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. en lo relativo al manejo comercial de las operatorias llevadas a cabo por intermedio de terceros, impide su correcta identificación además de contrariar lo establecido en la normativa vigente en tanto controvierte los principios establecidos en la Ley N° 22.400.

Que de ello se desprende un actuar poco diligente de la entidad en cuanto a la comercialización de la cobertura, que traduce un desconocimiento a la normativa legal vigente inadmisibles en una entidad técnica y jurídicamente calificada como lo es una aseguradora.

Que no poder identificar al productor que intervino en la operatoria alegando haber percibido prima que aduce "compensó" con créditos a su favor, facilitar el sistema informático e instrumentos de cobro a un sujeto no autorizado como intermediario para que emita el recibo, las inconsistencias sostenidas en torno a la planilla de rendición en la que se identifica el pago al que hace alusión el asegurado, advierten una conducta poco diligente de la aseguradora que se configura en los supuestos del artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que la situación materia de conflicto judicial pudo haberse evitado si la aseguradora hubiera actuado conforme a derecho, toda vez que las distintas inconsistencias observadas sobre el particular son las que no permiten determinar fehacientemente el alcance de la cobertura.

Que la entidad consintió los encuadres sobre su conducta toda vez que no efectuó el descargo de Ley.

Que de los hechos denunciados surge además que el Sr. Sergio ORTIZ operó en la intermediación de seguros sin matrícula, lo cual es corroborado a resultas de lo informado a fs. 445 por la Gerencia de Autorizaciones y Registros.

Que la conducta observada infringe las disposiciones de los artículos 1 y 4



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Superintendencia de Seguros de la Nación*

de la Ley Nº 22.400.

Que corrido el pertinente traslado de las imputaciones éste tampoco ha efectuado descargo alguno, por lo que cabe tener por reconocidos los encuadres oportunamente efectuados que hacen procedentes las sanciones previstas por el art. 13 de la Ley Nº 22.400 y el art. 59 de la Ley Nº 20.091.

Que la conducta observada por los imputados ha sido causa directa de la situación en la que se encuentra el asegurado, quien no sólo no ha visto concretada la expectativa que tuvo en miras cuando contrató el seguro sino que, además, tuvo que recurrir ante la justicia a los efectos de dilucidar cuestiones que debieron haberse evitado con un actuar diligente de la aseguradora.

Que no debe desconocerse la trascendente función social del seguro, extremo que tuvo en miras el legislador cuando reguló su funcionamiento e impuso la supervisión estatal.

Que en este estado de las actuaciones cabría aplicar a ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A la sanción prevista en el inciso c) del art. 58 de la Ley Nº 20091, y al Sr. Sergio ORTIZ la prevista en el artículo 8 inc. g) de la Ley Nº 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se tuvieron presentes los antecedentes sancionatorios de la aseguradora, el perjuicio ocasionado al asegurado y la gravedad de la conducta observada.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros y la Gerencia de Evaluación tomaron la intervención de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expidió en el informe obrante a fs. 594/601.

Que los arts. 8 inc. g) y 13 de la Ley Nº 22.400 y 58 y 67 de la Ley Nº 20.091 confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la persente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Aplicar a ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. una



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Superintendencia de Seguros de la Nación*

MULTA de \$ 353.877,04 (Pesos trescientos cincuenta y tres mil ochocientos setenta y siete con cuatro centavos) en los términos del artículo 58 inc. c) de la Ley N° 20.091.

ARTICULO 2º: INHABILITAR en los términos del artículo 8 inc. g) de la Ley N° 22.400 al Señor Sergio ORTIZ.

ARTÍCULO 3º: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de las medidas dispuestas en los Artículos 1º y 2º.

ARTÍCULO 4º: Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese a ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. al domicilio registrado sito en Balcarce 683, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Señor Sergio ORTIZ al domicilio sito en 25 de Mayo y Alem, La Banda, Pcia. De Santiago del Estero y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 7 6 4 0

FIRMADA POR: JUAN ANTONIO BONTEMPO